



Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO- VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
DEMANDANTE:	LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO
DEMANDADO:	MIGUEL CASTRO VELEZ y OTRO
RADICADO:	76-622-31-03-001-2019-00052-00
	Recurso de Reposición en subsidio de Apelación. Auto No. 129, Notificado por Estado 25 de Feb.2021

Se
suscribe con el debido respeto, a usted CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.241.263 de Cartago y T.P. No. 309.362 del Consejo Superior de la Judicatura, y en mi calidad de apoderado de la parte demandante, la presente es con el fin de solicitarle muy respetuosamente a este respetado despacho judicial, se sirva reponer el auto No. 129 Con fecha del año 2019, Notificada por estado el 25 de febrero del año 2021, en el cual, queda parcialmente el acto de; **“venta de bien inmueble en pública subasta”** o llamado remate de la cual sustento dicho recurso de la siguiente manera:

PRIMERO: Al realizar el respectivo embargo en el bien inmueble el Juzgado Primero Civil del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca, mediante auto de Sustanciación No. 139 del 09 de Septiembre del año 2019, se ordeno el secuestre del bien inmueble, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 480-23869 y código catastral 01-00-0046-0012-000, ubicado en la carrera 20 No. 10-91 con calle 11 No. 20-13 del barrio la Esperanza ubicado en la ciudad de San José del Departamento del Guaviare.

SEGUNDO: Que lo ordenado, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca, con respecto al secuestre este quedo condensado en el Despacho Comisorio, No. 008 del 17 de Septiembre del año 2019, mismo que se radico en la oficina de apoyo judicial del distrito de San José del Guaviare y quien correspondería por reparto para llevar la diligencia seria el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, quien realizara dicha diligencia el día 27 de Noviembre del año 2019

TERCERO: Que mediante auto No. 013, del 17 de enero del año 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca, agrego el Despacho Comisorio al cuaderno de medidas cautelares, en el proceso ejecutivo, lo cual las personas que se creyeran con el derecho a oponerse al secuestre del bien inmueble en mención, debía iniciar el incidente de desembargo, tal cual como lo indica el articulo 597 del numeral 8 del Código General del Proceso, teniendo como fecha máxima el 14 de Febrero del año 2020, para realizar la oposición, lo que ha la fecha nunca sucedió.

CUARTO: Es de poner de presente que se surtieron todas las etapas subsiguientes lo cual conlleva a que se realizara la diligencia de la venta en



pública subasta del bien inmueble el día 11 de febrero del año 2021, lo cual en virtud del crédito mi prohiado por intermedio de este apoderado judicial, solicito muy respetuosamente la adjudicación en virtud de la obligación adquirida por los acá demandados.

QUINTO: Que después de cancelar los emolumentos del remate mediante auto interlocutorio No. 129, se aprobó la diligencia de remate del bien inmueble, haciendo las siguientes salvedades el señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA, y lo cito:

en lo que respecta a la entrega del bien inmueble ello no se ordenará toda vez que la misma queda supeditada a las resultas del proceso de Pertenencia promovido por el señor HECTOR DE JESUS LEON LOPEZ contra RODRIGO GARCIA VARGAS que en la actualidad se adelanta sobre el bien inmueble objeto de esta litis en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.

Así las cosas, y de conformidad al inciso 6° del artículo 452 del C.G.P., la adjudicación realizada en la diligencia de remate al hoy demandante LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO, se hace en calidad de cesionario del derecho litigioso, ya que el derecho real de dominio sobre el inmueble se encuentra en discusión.

EN LA PARTE RESOLUTIVA.

PRIMERO....

SEGUNDO: ORDENAR cancelar del embargo y secuestro del bien inmueble enunciado anteriormente, decretado por auto interlocutorio N° 321 de fecha 09 de mayo de 2019 y comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare mediante oficio N° 417 de fecha 16 de mayo de 2019. Líbrese el respectivo oficio por secretaria para que por parte del apoderado judicial de la parte demandante sea radicado el mismo en la oficina pertinente.

TERCERO: ORDENAR INSCRIBIR la diligencia de remate y esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 480-23869, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare mediante, para lo cual se expedirán las correspondientes copias necesarias dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto. -Art. 455 Numeral 3° del C.G.P

CUARTO: ABSTENERSE de ORDENAR la entrega del bien inmueble por parte del secuestre, ello de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En este orden de ideas, el Honorable Juez Primero Civil del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca se atempero a lo manifestado por el legislador en el artículo 452 del Código General del Proceso en la siguiente expresión u orden; ***Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.***

Decisión que afecta los intereses de mi prohiado y deja en incertidumbre el cobro del dinero adeudado por los acá demandados, como quiera que esta decisión no es clara y menos precisa en los siguientes aspectos.



- Si en la parte segunda se ordena cancelar el embargo y el posterior secuestre, pero en la parte cuarta se abstiene de ordenar la entrega del bien inmueble, que herramientas legales tiene mi prohijado, para adelantar la entrega mas adelante del bien inmueble.
- Que acciones debe iniciar la secuestre si no se le da la orden de entregar el bien inmueble y en razón a quien debe entregar el informe de su gestión, máxime cuando se dio la orden de cancelar el embargo y secuestre.
- Que propósito tiene la institución del incidente de desembargo, tal cual como lo indica el artículo 597 del numeral 8 del Código General del Proceso, si no es para salvaguardar las pretensiones de los poseedores y que consecuencias legales tiene no ejercitar tales derechos.

Teniendo en cuenta que para este suscrito apoderado judicial lo decidido por el señor Juez Civil del Circuito de Roldanillo del Valle del Cauca, afecta los intereses de mi prohijado en relación con la obligación que adquirieron los acá demandando y máxime que el propósito de la institución de la venta de bien inmueble en publica subasta, deja en una zona de incertidumbre por el futuro a las resultas de un proceso diferente.

Por lo manifestado lo anterior le solicito muy respetuosamente, se sirva reponer el auto No. 129, Notificado por Estado 25 de Febrero del año 2021, por el contrario sírvase ordenar:

Primero: La cancelación de la anotación correspondiente al proceso de pertenencia tramitado por el señor HECTOR DE JESUS LEON LOPEZ.

Segundo: Ordénese la entrega del bien inmueble a mi prohijado por las resultas de la venta en publica subasta del bien inmueble rematado.

De no acertar en el proceso de reposición le solicito muy respetuosamente su señoría se me sirva conceder el recurso de apelación para que sea el Tribunal de Buga para lo de su competencia.

De antemano le agradecemos la atención a la presente

CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO
C.C. 6.241.263 de Cartago – Valle del Cauca.
T.P. 309.362 del C.S de la J.